Señor(a)

## JUEZ OCTAVO (8°) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

**MEDELLIN** 

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL DE R.C.E.

**DEMANDANTE: JUVENAL MARTINEZ RIVAS Y OTROS** 

**DEMANDADO:** COOTRANSMEDE Y OTROS

**RADICADO:** 2020-00221-00

## ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

**SERGIO HERNAN GOMEZ MAZO,** Abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como **Apoderado Judicial** de la codemandada **COOTRANSMEDE,** por medio del presente escrito, procedo en forma oportuna a dar respuesta a la demanda de la referencia, lo cual hago en los siguientes términos:

# A LOS HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA ACCIÓN:

**AL PRIMERO**: Respecto de este hecho se hacen varias afirmaciones la cuales responderé de manera separada así:

- **ES CIERTO.** De conformidad con la prueba documental aportada efectivamente el día 10 de febrero de 2019, a eso de las 04:38 am, la dirección descrita, el rodante tipo taxi de transporte público de pasajeros de placas **WDY 381** estuvo involucrado en el referido incidente de tránsito.
- **ES CIERTO** que referenciado rodante para el momento de los hechos, era conducido por el señor **ISAAC VELASCO MENESES**.
- **ES CIERTO** que dicho rodante es de propiedad de la señora WENSER LEANDRA HERNANDEZ.
- **ES CIERTO** que dicho rodante para la fecha de los hechos se encontraba afiliado a la Cooperativa por mi representada.

<u>AL SEGUNDO</u>: **NO ES CIERTO**. Si bien es cierto, tal cual lo manifiesta el apoderado de la parte actora, que como consecuencia del accidente descrito se produjo el deceso del señor Joel Martínez, la afirmación del agente Juan C. Velásquez en el informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000926724, obedece a una simple hipótesis, la misma que fuera desvirtuada por el inspector de Transito quien en la Resolución No 201950090551, manifestó:

"...llevan al despacho concluir sin lugar a equívocos que la causa única, directa y exclusiva la aporta el señor JOEL MARTINEZ MARTINEZ, quien en su calidad de peatón sobre la vía aportó la causa de exclusiva que se

presenta el accidente que hoy nos ocupa con el desenlace final ya conocido ya que toda persona que tome parte activa en el tránsito terrestre debe hacerlo de una manera que no perjudique afecte o incomode a los demás y cómo se vislumbra en el caso concreto la vía estaba regida por semáforo y en toda la interacción a escasos 10 metros donde ocurre el accidente se encontraba la zona peatonal señalada con señalización horizontal y en vídeo se observa claramente el semáforo en verde los vehículos que se desplazaban sobre la vía calle 50 Colombia sentido descrito en la gráfica tal como lo indicó el conductor número 1 en su declaración"...

Itálicas propias.

**AL TERCERO:** Respecto de este hecho se hacen varias afirmaciones la cuales responderé de manera separada así:

- Es cierta la afirmación respecto del vehículo de placas WDY 381, el cual efectivamente se encontraba asegurado por la Compañía Mundial de Seguros S.A.
- No le consta a mi representada si dicho rodante tenía contratada una póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual adicional con otra compañía de seguros.

<u>AL CUARTO</u>: NO LE CONSTA A LA PARTE PARA LA CUAL CONTESTO, si al finado le sobreviven sus hijos, hermanos padre y su amigo de toda la vida.

AL QUINTO: NO LE CONSTA A LA PARTE PARA LA CUAL CONTESTO, si la familia de quien en vida se llamaba Joel Martínez Martinez, era muy unida ni los recursos económicos, o sus problemas de desempleo ni si Joel Martínez, no obstante ser de los hermanos menores, hacía las veces de padre de sa familia, o si era quien tomaba las decisiones de esta y si aportaba gran parte de los gastos que se ocasionaban en esa familia. Lo manifestado en este hecho es un común denominador de todas las demandas de responsabilidad civil donde siempre pretenden hacer ver la familia de la víctima en su calidad de demandantes como una familia ejemplar. En consecuencia, será materia de prueba.

<u>AL QUINTO:</u> NO LE CONSTA A LA PARTE PARA LA CUAL CONTESTO, si el núcleo familiar de la menor estaba conformado por el padre de la menor, sus tíos, su abuela y su madre, ni si como consecuencia del accidente acaecido se encuentran moralmente diezmados por las lesiones y secuelas sufridas por la primera, ni si ese hecho que manifiestan les ha generado cargas emocionales que sustentan el perjuicio moral declarado. En consecuencia, será materia de prueba.

<u>AL SEXTO</u>. **NO LE CONSTA A LA PARTE PARA LA CUAL CONTESTO**, si Los ingresos mensuales de Joel Martínez Martínez, eran del orden a la fecha actualizada de Ochocientos Setenta y Siete Mil Ochocientos Dos Pesos M/L (\$877.802.00) aproximados, o si dichos ingresos eran producto de la Actividad Comercial como trabajador independiente en la actividad que este ejercía ni si con esos ingresos, cubría los gastos de su propio hogar y parte de los de su familia. En consecuencia, será materia de prueba.

<u>AL SEPTIMO Y OCTAVO</u>: **NO LE CONSTA A LA PARTE PARA LA CUAL CONTESTO**, si Joel Martínez Martinez, vivía con su hijo Gerardo Augusto Martínez Rodríguez, no el perjuicio material por este aducido ni la cercana relación del finado con su hijo. En consecuencia, serán materia de prueba.

AL NOVENO y DECIMO: NO LE CONSTA A LA PARTE PARA LA CUAL CONTESTO, la cercana relación del finado con su hija Jhoeli, ni si le proveía dicha suma de dinero mensual. En cualquier caso no se puede aducir un perjuicio patrimonial sobre una expectativa que no se materializó como o era el estudio de una carrera universitaria, máxime si tenemos en cuenta los criterios mediante los cuales los padres deben alimentos a sus hijos que son claros. En consecuencia, serán materia de prueba.

AL DECIMO PRIMERO y DECIMO SEGUNDO: NO LE CONSTA A LA PARTE PARA LA CUAL CONTESTO, la cercana relación del finado con su hijo Kevin Jhoser Martínez Rodríguez. En consecuencia, serán materia de prueba.

AL DECIMO TERCERO: NO LE CONSTA A LA PARTE PARA LA CUAL CONTESTO, como lo afirman los demandantes, si Los aportes mensuales aproximados de Joel Martínez Martinez, para su familia era del orden de los Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos M/L (\$450.000.00) mensuales, los que se destinaban para pago del arrendamiento, alimentación y demás gastos de sus hijos ni si parte se destinaba para el pago de los servicios públicos y parte para el mercado y estudio. En consecuencia, serán materia de prueba.

Se presenta aquí una clara inconsistencia toda vez que los valores sumados en los hechos anteriores, sumado a este hecho, hasta ahora arrojan unos gastos fijos mensuales del finado que ascendían al momento de su muerte a \$ 1.110.911. Lo anterior no es para nada coherente con lo manifestado por el apoderado de la parte actora en el hecho SEXTO respecto de los ingresos mensuales percibidos por el finado, los cuales eran de 1 salario mínimo mensual.

AL DECIMO CUARTO y DECIMO QUINTO: NO LE CONSTA A LA PARTE PARA LA CUAL CONTESTO, lo afirmado por el apoderado de la parte demandante en el presente hecho. Como se dijo en la contestación al hecho QUINTO, Lo manifestado en este hecho es un común denominador de todas las demandas de responsabilidad civil donde siempre pretenden hacer ver la familia de la víctima en su calidad de demandantes como una familia ejemplar. En consecuencia, será materia de prueba.

<u>AL DECIMO SEXTO</u>: NO LE CONSTA A LA PARTE PARA LA CUAL CONTESTO. En consecuencia, será materia de prueba.

AL DECIMO SEPTIMO: NO ES CIERTO. Tal cual se contestó el hecho SEGUNDO, si bien es cierto, tal cual lo manifiesta el apoderado de la parte actora, que como consecuencia del accidente descrito se produjo el deceso del señor Joel Martínez, la afirmación del agente Juan C. Velásquez en el informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000926724, obedece a una simple hipótesis, la misma que fuera desvirtuada por el inspector de Transito quien en la Resolución No 201950090551, manifestó:

"...llevan al despacho concluir sin lugar a equívocos que la causa única, directa y exclusiva la aporta el señor JOEL MARTINEZ MARTINEZ, quien en su calidad de peatón sobre la vía aportó la causa de exclusiva que se presenta el accidente que hoy nos ocupa con el desenlace final ya conocido ya que toda persona que tome parte activa en el tránsito terrestre debe hacerlo de una manera que no perjudique afecte o incomode a los demás y cómo se vislumbra en el caso concreto la vía estaba regida por semáforo y en toda la interacción a escasos 10 metros donde ocurre el accidente se encontraba la zona peatonal señalada con señalización horizontal y en vídeo se observa claramente el semáforo en verde los vehículos que se desplazaban sobre la vía calle 50 Colombia sentido descrito en la gráfica tal como lo indicó el conductor número 1 en su declaración"...

Itálicas propias.

AL DECIMO OCTAVO, DECIMO NOVENO y VIGESIMO: PARECE SER CIERTO. Sin embargo, lo manifestado por dicho profesional, no es concluyente en el sentido de que un posible exceso de velocidad del vehículo de placas WDY 381 afiliado a mi representada haya sido la causa determinante y eficiente de la muerte del señor Martínez. No se puede perder de vista que el fallecido, realizó una maniobra imprudente pues cruzo la vía por una zona no permitida lo cual se tradujo en un hecho imprevisible e irresistible para el conductor de dicho rodante.

<u>AL VIGESIMO PRIMERO</u>: **ES CIERTO**. El acta de inspección solo resume los resultados encontrados en el lugar de los hechos más no es concluyente para concluir por parte de la inspectora de la Secretaría de Movilidad que la responsabilidad recae en el conductor del vehículo afiliado a mi representada.

AL VIGESIMO SEGUNDO: NO LE CONSTA A LA PARTE PARA LA CUAL CONTESTO. En consecuencia, será materia de prueba.

AL VIGESIMO TERCERO: PARECE SER CIERTO. Así se desprende de la prueba documental aportada.

**AL VIGESIMO CUARTO: NO ES UN HECHO.** 

AL VIGESIMO QUINTO: NO ES UN HECHO.

# **A LAS PRETENSIONES:**

**Nos oponemos** a todas las declaraciones y condenas que solicita la parte pretensora. Lo anterior en razón a que en la forma como sucedieron los hechos objeto de la presente demanda obedecen una clara eximente de responsabilidad en cabeza de mi representada y de los demás demandados. Adicionalmente la parte demandante no ha probado los elementos con los que se debe configurar una Responsabilidad Civil en cabeza del conductor del vehículo con placas **WDY 381** afiliado a mi representada, sumado a esto lo exagerado de las pretensiones solicitadas a título de indemnización.

#### **EXCEPCIONES DE MERITO**

1. Inexistencia de la obligación de indemnizar. La empresa que represento no está llamada a responder por los daños que se le imputan al conductor del vehículo tipo taxi. Lo anterior, con fundamento en lo ya narrado dentro de las objeciones y réplicas ofrecidas a la formulación de las pretensiones.

# 2. Culpa exclusiva de la víctima:

La causalidad en los hechos sucedidos está altamente vinculada al comportamiento del demandante Por la evidente irresponsabilidad de este ya que en su calidad de conductor y luego de peatón, la parte demandante pretende percibir una indemnización, donde está completamente claro que la responsabilidad en los hechos que nos ocupan no recae en el conductor del vehículo afiliado por la empresa por mi representada, sino del demandante sobre quien también existen obligaciones en su calidad de peatón que es claro no cumplió como en este caso era la de ubicarse en los sitios destinados para ellos.

Así lo establece el artículo 55 del Código Nacional de Transito que establece:

**ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Concordante con el precitado artículo, el artículo 58 de la misma norma establece:

Artículo 57 circulación peatonal: el tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no exista peligro para hacerlo.

Concordante con el precitado artículo, el artículo 58 de la misma norma establece:

**ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES.** Artículo modificado por el artículo <u>8</u> de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente: Los peatones no podrán:

- 4. Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.
- 5. Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en donde existen pasos peatonales.

...

Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse solo por las zonas autorizadas como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles.

Es así como se estructura la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA por lo que encuadrándonos en circunstancias de tiempo modo y lugar, se debe tener en cuenta que el hoy fallecido por quien se pretende el pago de tan desfasada indemnización, no debió desplazarse de la manera que lo estaba haciendo por la vía, alejado del cruce peatonal donde hubiera podido ver y respetar el semáforo peatonal, lo cual hubiera evitado los ya conocidos y lamentables resultados.

Concordante con lo anterior, compartimos el análisis por demás juicioso hecho por el inspector de transito al manifestar:

Analizado todo el material que reposa en el plenario, tales como gráfica, con todos sus anexos, puntos de impacto, posición final del vehículo, No 1 trayecto del peatón, Versión libre y espontánea rendida por el conductor No 1 en audiencia pública. Fotografías anexas. Aparte del Periódico. HUBO Video de la plataforma del 123 Documento aportado dela fiscalía 106 seccional unidad de vida Documento enviada por medicina llegal, llevan al despacho a concluir sin lugar a equívocos que la causa única, directa y exclusiva la aporta el señor JOEL MARTINEZ MARTINEZ quien en calidad de peatón sobre la vía aportó la causa exclusiva que se presenta el accidente que hoy nos ocupacon el desenlace final ya conocido, ya que toda persona que tome parte activa en el tránsito terrestre debe de hacerlo de una manera no perjudique, afecte o incomodé a los demás y como se vislumbra en el caso en concreto la vía estaba regida por semáforo y en toda la interacción a escasos 10 metros donde ocurre el accidente se encontraba la zona peatonal señalado con señalización horizontal y en video se observa claramente el semáforo en verde los vehículos que se desplazaba sobre la vía calle 50 Colombia sentido descrito en la gráfica tal como lo indicó el conductor No1 en su declaración folio 24 frente " yo bajaba por Colombia sentido de san juan hacia al centro bajaba por la calle Colombia a las cuatro y media de la mañana cuando estoy legando a la intersección de la 70 semáforo estaba en verde cruzan dos peatones el semáforo en rojo por la cebra yo me percato de los dos peatones y mermo la velocidad para que los dos peatones crucen la a calle aunque yo llevo la vía mi semáforo estaba en verde, yo paso la intersección de la 0 cuando paso la cebra el peatón sale de improvisto como tambaleando como en estado de embriaguez, deduzco prendo las altas le pito freno e intento como la maniobra de esquivarlo a la derecha hacia al primer carril y el peatón sale corriendo a terminar de cruzar la calle y ahí y llamo la policía") y el semáforo en rojo para los peatones tal como lo registra el video aportado al proceso en el minuto

- 4.38.17 donde se observa cuando el peatón cruza la vía sin observar la secuencia de los semáforos sobre la vía obteniendo como consecuencia el triste final con el fallecímiento de la persona que no respeto la secuencia semafórica a de la vía que le correspondía al vehículo es decir la calle 50, cruzándose así el peatón en semáforo en rojo, por tal razón se le sancionara como único respensable de la conducta contravencional, ante el fallecimiento este se dará aplicación a la extinción de la acción contravencional...Pero se deberá ordena EXTINGUIR la acción por causa de muerte a JOEL MARTINEZ MARTINEZ quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número de confôrmidad con lo dispuesto en el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, concordante con los artículos 82 del Código Penal y 38 del Código de Procedimiento Penal.
- 3. Reducción del Monto a Indemnizar: No obstante, lo esgrimido en el numeral anterior, y amparado en los mismos preceptos es pertinente invocar subsidiariamente esta excepción, bajo el amparo del artículo 2357 del Código Civil, por cuanto en el caso en que se efectuara una condena en contra de mi representada frente a este accidente, operaría válidamente una reducción del monto de la misma, toda vez que la persona que ha sufrido el daño se expuso a él imprudentemente.

# 4. Indebida y exagerada tasación de los perjuicios extrapatrimoniales aducidos:

Acorde a lo estipulado en la ley Respecto de la petición de los perjuicios extrapatrimoniales cuantificados en tan exagerada suma, es improcedente hacerlo ya que no se trata de una indemnización automática.

#### **PRUEBAS**

### **CONFESIÓN:**

Sírvase tener como tal, en los términos del artículo 191 y ss. del Código General del Proceso, las manifestaciones efectuadas por el demandante en los hechos de la demanda presentada y que fueron por nosotros admitidos.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Sírvase señor juez citar a la parte demandante, para que absuelva interrogatorio que le formularé en la correspondiente audiencia sobre los hechos de la demanda, los de este escrito de contestación y las excepciones propuestas.

## **TESTIMONIAL:**

Solicitaría al Despacho se me permita contrainterrogar a aquellos testigos que sean llamados a declarar dentro del proceso sobre los hechos de la demanda.

### **DE OFICIO:**

Toda vez que por reserva sumarial no estamos facultados para solicitarlo, se oficie a la Fiscalía 106 Seccional - Unidad De Vida con destino al proceso copia

del estado de la Investigación Penal, que se lleva en contra del señor Isaac Velasco Meneses C.C. 1.152.195.331, por el delito de Homicidio Culposo con Radicado 050016000206201903218.

#### **OBJECION A LA PRUEBA DE OFICIO**

Conforme a lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso que reza:

**ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

Itálicas, negritas y subrayadas, nuestras.

Por lo anterior solicito al despacho abstenerse de ordenar las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición el demandante, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, delo cual no existe prueba.

## **OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

Esta objeción debido a que los perjuicios materiales se encuentran excesivamente valorados y carentes de prueba, es decir, sin sustento real que guarde relación directa con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

Adicionalmente el apoderado de la parte actora, en el escrito de demanda, no cumplió con lo establecido en el referenciado artículo 206 del nuestro estatuto Procesal toda vez que dicho juramento no hace referencia a la cuantía de los perjuicios patrimoniales aducidos; en consecuencia se deberá entender como un juramento no prestado y por ende dicha cuantía a título de perjuicios patrimoniales no deberá darse por probada.

#### **JURAMENTO**

Se manifiesta, bajo la gravedad de juramento, no haberse presentado demandas con base en los mismos hechos que sustentan este escrito.

El artículo 206 del Código General del Proceso establece:

ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente <u>bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos</u>. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Itálicas, negritas y subrayadas propias.

En cualquier caso, consideramos exagerada la tasación de los perjuicios materiales ya que estos deben realizarse con el debido sustento probatorio, bajo juramento máxime la evidente inconsistencia entre los ingresos y los gastos del fallecido que fueron afirmados en los hechos de la demanda.

# CONTRADICCION AL DICTAMEN PERICIAL APORTADO POR LA PARTE DEMANDANTE

Con fundamento en el artículo 228 del CGP, solicito respetuosamente al despacho citar al profesional forense que relaciono a continuación y que fue el encargado de practicar el Informe Pericial De Física Forense No. DRNROCC-LFIF-0000056-23019:

- LEONARDO BERNAL TOBON, en su calidad de profesional Especializado Forense, quien es el firmante del el Informe Pericial De Física Forense No. DRNROCC-LFIF-0000056-23019, quien se ubica en la Carrera 65 No. 80 - 325 del Barrio Castilla de la ciudad de Medellín.

#### **ANEXOS**

Certificado de existencia y representación de La Cooperativa de Transporte de Medellín que me acredita como Representante Legal para Asuntos Judiciales de la misma.

#### **AUTORIZACION PARA REVISAR PROCESO**

Solicito se sirva tener como MI DEPENDIENTE ante su Despacho a la abogada **JOHANA MARCELA CASTAÑO URREGO**, portadora de la Cédula de Ciudadanía número 43.251.669 y portadora de la T.P. 160.157 quién podrá

revisar el expediente, retirar y tramitar oficios, cauciones, citaciones y solicitar copias de piezas procesales. La misma se identificará ante su despacho cuando fuere menester.

## **NOTIFICACIONES:**

Las recibiremos en la secretaría del Despacho.

## **DIRECCIONES:**

La suscrita: Calle 25 # 65 B 48. Medellín. Tel. 265 96 92. Ext.181.

Señor(a) Juez,

SERGIO HERNAN GOMEZ MAZO

C.C 98.555.236 de Envigado T.P 156.038 del C. S. De la J.

Certificado Existencia y Representación Legal

Fecha de expedición: 27/07/2020 - 11:17:19 AM CAMARADE COMERCIO

Recibo No.: 0020019287 Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: iOpgjdkccuijnjhi

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO

CERTIFICA

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE MEDELLIN

-----,

Sigla: C.T.M. COOTRANSMEDE

Nit: 890909254-6

Razón social:

Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

INSCRIPCION REGISTRO ESAL

Tipo: Entidad de economia solidaria

Número ESAL: 21-000617-24

Fecha inscripción: 04 de Febrero de 1997

Ultimo año renovado: 2020

Fecha de renovación: 19 de Febrero de 2020

Grupo NIIF: 2 - Grupo I. NIIF Plenas.

**UBICACIÓN** 

Dirección del domicilio principal: Calle 25 65 B 48

Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Correo electrónico: ctmgeneral@ctmcootransmede.com

Teléfono comercial 1: 2659692
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: Calle 25 65 B 48

Municipio: MEDELLÍN, ANTIQUIA, COLOMBIA

Correo electrónico de notificación: ctmgeneral@ctmcootransmede.com

Página: 1 de 10

Certificado Existencia y Representación Legal Fecha de expedición: 27/07/2020 - 11:17:19 AM CAMARADE COMERCIO



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: iOpgjdkccuijnjhi

Telefono para notificación 1:

Telefono para notificación 2: Telefono para notificación 3:

2659692 No reportó No reportó

La persona jurídica COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE MEDELLIN SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

#### CONSTITUCIÓN

Que mediante certificado especial del 17 de diciembre de 1995, expedido por el Dancoop, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o. Decreto 0427 de marzo 05 de 1996, en el cual se indica el reconocimiento de personería jurídica según Resolución No.0625, del 10 de diciembre de 1965, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de febrero de 1997, en el libro 10., bajo el No.650, se registró una Entidad sin ánimo de lucro denominada:

COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE MEDELLIN C.T.M. -SIGLA: COOTRANSMEDE

ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCIÓN DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

## TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se halla disuelta y su duración es indefinida.

#### OBJETO SOCIAL

OBJETO DEL ACUERDO COOPERATIVO Y ACTIVIDADES:

OBJETIVOS: La Cooperativa tiene como objetivos generales del acuerdo Cooperativo los siguientes:

- a) Prestar servicio público de transporte terrestre automotor y sus actividades conexas, tendientes a satisfacer las necesidades de sus asociados motivados por la solidaridad y el servicio comunitario.
- b) Organizar la prestación del servicio de transporte público en el intermunicipal, interdepartamental, nacional e urbano, internacional en cualquiera de sus modalidades; en vehículos de propiedad de los asociados y/o de la Cooperativa.
- c) Aunar las fuerzas de trabajo de sus asociados, procurando su defensa en todos los órdenes.
- Desarrollar políticas, planes y programas que favorezcan la labor de d)

Página: 2 de 10

Certificado Existencia y Representación Legal Fecha de expedición: 27/07/2020 - 11:17:19 AM CAMARADE COMERCIO®



# CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: iOpqjdkccuijnjhi

los asociados y que optimicen la prestación del servicio.

- e) Desarrollar actividades de educación permanentes para los asociados.
- Realizar actividades tendientes a satisfacer las necesidades personales y familiares de los asociados.
- q) Desarrollar actividades de las TIC (Tecnología de Información y las Comunicaciones) en cualquiera de sus modalidades, utilizando sistemas satelitales o de radiocomunicación convencional de voz y/o datos.
- Constatar, garantizar, controlar y vigilar la afiliación de los conductores contratados por los asociados al régimen de seguridad social.
- i) Constituirse como agente, corredor o intermediario de seguros en cualquiera de sus modalidades para la contratación y/o comercialización de diferentes pólizas en beneficio de la Cooperativa, sus directivos, sus asociados y su parque automotor.

ACTIVIDADES: Para el logro de sus objetivos, La Cooperativa realizará las siguientes actividades y servicios a través de las secciones que a continuación se relacionan: transporte, servicio técnico y mantenimiento y servicios complementarios.

- Desarrollar e implementar estacionamientos y rutas necesarias de acuerdo con las disposiciones del organismo oficial que rija el transporte, en forma tal que optimice los costos de movilización y mejore en forma sustancial el servicio de transporte.
- Desarrollar programas de educación en formación cooperativa y de transporte dentro de los marcos fijados por la ley.
- Contratar y establecer servicios de seguros o crear fondos para amparar los bienes de la Cooperativa, la vida y bienes de sus asociados.
- Desarrollar programas de seguridad social, recreaçión, turismo y bienestar para los asociados, conductores, sus familias y la comunidad.
- La Cooperativa podrá brindar y prestar a sus asociados productos y servicios diferentes a los previstos en los estatutos; por intermedio de instituciones auxiliares, fundaciones y demás formas asociativas, que directamente o en asocio con otras entidades, podrá preferiblemente del sector solidario, en beneficio de sus asociados, en condiciones de equidad y que con ello no se desvirtué ni su propósito de servicio, ni el carácter no lucrativo de sus actividades.
- El Consejo de Administración, por razones de interés social y bienestar colectivo, podrá autorizar la ejecución de actividades y

Página: 3 de 10

Certificado Existencia y Representación Legal Fecha de expedición: 27/07/2020 - 11:17:19 AM CAMARA DE COMERCION DE MEDELLIN PARA ANTIOQUÍA

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: iOpgjdkccuijnjhi

prestación de servicios de la Cooperativa a terceros no asociados.

- g) La Cooperativa respetará las diferencias étnicas, políticas y religiosas, y no podrá destinar recursos a actividades diferentes a las contempladas en su objeto social.
- h) La Cooperativa podrá asociarse con diferentes entidades de carácter jurídico, a condición de que dicha asociación sea conveniente para el cumplimiento de su objeto social y que con ello no se desvirtué ni su propósito de servicio, ni el carácter no lucrativo de sus actividades.
- i) Todas las demás actividades licitas necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES, AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS SEGÚN LOS ESTATUTOS:

Que entre las funciones del Consejo de Administración, está la de:

- Autorizar al Gerente para celebrar contratos y comprometer a la entidad cuando su valor exceda a cien (100) salarios mensuales mínimos legales dentro del giro ordinario.

#### **PATRIMONIO**

OUE EL PATRIMONIO DE LA ENTIDAD ES: \$473.626.

Mediante certificado especial del 17 de diciembre de 1995, expedido por el Dancoop, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o. del Decreto 0427 de marzo 05 de 1996, en el cual se indica el reconocimiento de personería jurídica según Resolución No.0625, del 10 de diciembre de 1965, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de febrero de 1997, en el libro 1o., bajo el No.650

#### REPRESENTACIÓN LEGAL

- El Gerente. Será el representante legal y el ejecutor de las decisiones de la Asamblea General, del Consejo de Administración y superior de todos los empleados, sus funciones serán las precisadas en los estatutos.
- Parágrafo 1: El Subgerente tendrá la representación legal de la Cooperativa en las ausencias definitivas, temporales o accidentales del Gerente. El Gerente en su condición y facultad de superior de todos los empleados, nombrará al Subgerente.
- Parágrafo 2: La Cooperativa tendrá igualmente un representante legal para asuntos legales y extrajudiciales el cual será elegido y removido libremente por el Gerente, quien le asignará las funciones.

Página: 4 de 10

Certificado Existencia y Representación Legal
Fecha de expedición: 27/07/2020 - 11:17:19 AM CAMARA DE COMERCIO
DE MEDELLIN PARA ANTIOQUÍA

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: iOpgjdkccuijnjhi

#### FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

FUNCIONES DEL GERENTE: Son funciones del Gerente:

- a) Proponer y ejecutar las políticas, estrategias, objetivos y metas de la Cooperativa.
- b) Presentar al Consejo de Administración programas de desarrollo y proyectos de presupuestos anuales.
- c) Dirigir y supervisar, conforme a la Ley Cooperativa, éstos estatutos, los reglamentos y orientaciones de la Asamblea y del Consejo de Administración, el funcionamiento de la Cooperativa, la prestación de los servicios, el desarrollo de los programas y cuidar que las operaciones se ejecuten debida y oportunamente.
- d) Velar porque los bienes y valores de la Cooperativa se hallen adecuadamente protegidos y porque la contabilidad se encuentre al día de conformidad con las disposiciones legales y estatutarias.
- e) Ordenar los gastos ordinarios y extraordinarios de acuerdo con el presupuesto aprobado por el Consejo de Administración o las facultades especiales que para el efecto se le otorguen, cuando así se haga necesario.
- f) Efectuar inversiones, contratos y gastos hasta un monto individual de 100 SMMLV y ejecutar las operaciones del giro ordinario de la Cooperativa.
- g) Dirigir las relaciones públicas de la Cooperativa, en especial con las organizaciones del movimiento Cooperativo.
- h) Ejercer por sí mismo o mediante apoderado especial la representación judicial y extrajudicial de la Cooperativa.
- i) Aplicar las sanciones disciplinarias que le correspondan como máximo director ejecutivo y las que expresamente le determinen los reglamentos.
- j) Velar porque los Asociados reciban información oportuna sobre los servicios y demás asuntos de interés de la Cooperativa.
- k) Presentar al Consejo de Administración un informe anual y los informes generales y periódicos o particulares que se le soliciten sobre actividades desarrolladas, la situación general de la entidad y las demás que tengan relación con la marcha y proyección de la Cooperativa.
- l) Conjuntamente con los funcionarios elaborar los planes y los programas de desarrollo general para la Cooperativa y una vez aprobado

Página: 5 de 10

Certificado Existencia y Representación Legal Fecha de expedición: 27/07/2020 - 11:17:19 AM CAMARADE COMERCIO

# CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: iOpgjdkccuijnjhi

por el Consejo de Administración, dirigir conjuntamente con ellos su ejecución y evaluación.

- Contratar, ascender, sancionar o prescindir del personal de acuerdo con las normas legales, para lo cual tendrá completa autonomía.
- Dirigir, coordinar, vigilar y controlar el personal de la Cooperativa, la ejecución de las funciones administrativas y técnicas y la realización de los programas de la misma.
- o) Diseñar la estructura y planta de personal y niveles de remuneración, para someterlos a la aprobación del Consejo de Administración.
- p) Dirigir y controlar el presupuesto de la Cooperativa, aprobado por el Consejo de Administración.
- Presentar, para el estudio del Consejo de Administración y posterior aprobación de la Asamblea General el proyecto de la distribución de los excedentes cooperativos.
- Dirigir, coordinar y controlar la ejecución de las políticas de r) compras, suministros y servicios generales.
- Para la aprobación del Consejo de Administración, elaborar los objetivos, políticas y planes que la Cooperativa debe adoptar para la Administración de sus recursos humanos, económicos, técnicos y físicos.
- t) Aprobar la apertura de cuentas bancarias.
- Presentar para la aprobación del Consejo de Administración los asuntos que sean de su competencia.
- v) Gestionar y realizar negociaciones de financiamiento externo
- Desarrollar programas de carácter técnico y cultural con otras entidades.
- x) Decidir sobre la cesión, devolución y cruce de aportes.
- Rendir el informe de gestión y enviar oportunamente los informes respectivos a las entidades competentes.
- demás funciones que le señale la Ley y los Estatutos y las que refiriéndose al funcionamiento general de la Cooperativa, no estén expresamente atribuidas a otra autoridad.
- Parágrafo 1: El Gerente podrá delegar algunas de las funciones propias de su cargo, sin contravenir los estatutos y los reglamentos que dicte Consejo de Administración, en cualquier otro funcionario de la

Página: 6 de 10

Certificado Existencia y Representación Legal Fecha de expedición: 27/07/2020 - 11:17:19 AM CAMARADE COMERCIO



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: iOpgjdkccuijnjhi

Cooperativa.

Parágrafo 2: Para todos los efectos le será aplicable al subgerente, lo establecido para el Gerente y Representante Legal dentro de los presentes estatutos en caso de ausencia definitiva, temporal o accidental.

Parágrafo 3: Se prohíbe al Gerente la participación política en beneficio de la nominación, designación o nombramiento de cualquier asociado o delegado que ostente o pertenezca a los órganos de administración, de control o comités.

#### NOMBRAMIENTOS

NOMBRAMIENTOS:

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACION

GERENTE

JORGE ALBERTO ZARATE

71.638.581

MONTOYA

DESIGNACION

Por Acta Nro 693 del 23 de junio de 2007, del Consejo de Administración, registrada en esta Cámara de Comercio el 26 de junio de 2007, en el libro 10., bajo el Nro 2716.

SUBGERENTE

MARTHA ISABEL JIMENEZ

32.190.689

HURTADO

DESIGNACION

Por Comunicación del 18 de mayo de 2017, de la Gerente, registrado(a) en esta Cámara el 19 de mayo de 2017, en el libro 3, bajo el número 1140

NOMBRAMIENTO REPRESENTACIÓN LEGAL:

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACION

REPRESENTANTE LEGAL PARA

SERGIO HERNAN GOMEZ MAZO

98.555.236

ASUNTOS JUDICIALES Y

EXTRAJUDICIALES

DESIGNACION

Por Documento Privado del 04 de diciembre de 2017, del Representante Legal, registrado(a) en esta Cámara el 3 de julio de 2018, en el libro 3, bajo el número 523

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACION

Página: 7 de 10

CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN FINAL III.

Certificado Existencia y Representación Legal

Fecha de expedición: 27/07/2020 - 11:17:19 AM CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUÍA

CÓDIGO	DE	VERIFICACIÓN:	iOpgjdkccuijnjhi
--------	----	---------------	------------------

CODIGO DE	VERIFICACION: iOpgjdkccuijnjhi			
PRINCIPAL	ARBEY EUDORO AGUIRRE OSORIO DESIGNACION	16.051.826		
PRINCIPAL	WALTER DE JESUS SERNA HIGUITA DESIGNACION	71.633.040		
PRINCIPAL	EDGAR GIOVANY LEON FERREIRA DESIGNACION	98.557.487		
PRINCIPAL	RUBEN ANTONIO GIRALDO VELASQUEZ DESIGNACION	15.536.231		
PRINCIPAL	RUBEN DARIO LOPEZ MORENO DESIGNACION	71.022.332		
SUPLENTE	VACANTE			
Por Acta número 64 del 14 de marzo de 2020, de la Asamblea de Delegados, registrado(a) en esta Cámara el 7 de julio de 2020, en el libro III, bajo el número 240				
	REVISORES FISCALES			
CARGO	NOMBRE ID:	ENTIFICACION		
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	JORGE ARTURO HINCAPIE CORTES DESIGNACION	98.521.935		
REVISOR FISCAL SUPLENTE	GUSTAVO ADOLFO RINCON GARCIA DESIGNACION	98.566.248		

Por Acta número 64 del 14 de marzo de 2020, de la Asamblea de Delegados, registrado(a) en esta Cámara el 7 de julio de 2020, en el libro III, bajo el número 241

Página: 8 de 10

Certificado Existencia y Representación Legal
Fecha de expedición: 27/07/2020 - 11:17:19 AM CAMARADE COMERCIO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: iOpgjdkccuijnjhi

#### REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS: Que hasta la fecha la Entidad sin ánimo de lucro ha sido reformada, por los siguientes documentos:

Acta No.1 del 14 de marzo de 1999, de la Asamblea General.

Acta No.1982 del 29 de octubre de 1999, de la Asamblea General.

Acta No.44 del 11 de marzo de 2001, de la Asamblea General. Acta No.47 del 28 de marzo de 2004, de la Asamblea General.

Acta No.50 del 25 de marzo de 2007, de la Asamblea General Ordinaria de Delegados, registrada en esta Cámara el 8 de octubre de 2007, en el libro 1, bajo el No.4241

Acta No.55 de 25 de marzo de 2012, de la Asamblea Extraordinaria de Delegados, registrada parcialmente en esta Cámara de Comercio.

Acta No.60, del 26 de marzo de 2017, de la Asamblea General Ordinaria, inscrita en esta Cámara de Comercio el 03 de mayo de 2017, bajo el No.1056, del libro 3o. del registro de las entidades sin ánimo de lucro.

Acta No.64 del 14 de marzo de 2020, de la Asamblea General Ordinaria, inscrita en esta Cámara de Comercio el 07 de julio de 2020, bajo el No. 242, del libro III del registro de las entidades sin ánimo de lucro.

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal: 4921 Actividad secundaria: 4530

#### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

#### TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$3,260,403,000.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4921

Que en la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, no aparece inscripción posterior a la anteriormente mencionada, de documentos

Página: 9 de 10

Certificado Existencia y Representación Legal Fecha de expedición: 27/07/2020 - 11:17:19 AM CAMARADE COMERCIO



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: iOpqjdkccuijnjhi

a reforma, disolución, liquidación o nombramiento referentes representantes legales de la expresada entidad.

actos de inscripción aquí certificados quedan en firme diez (10) Los días hábiles después de la fecha de su notificación, siempre que los mismos no hayan sido objeto de los recursos, en los términos y en la oportunidad establecidas en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

> SANDRA MILENA MONTES PALACIO DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS

> > Página: 10 de 10